

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía.**

Expediente: TEECH/JDC/034/2022.

Actora: Carolina del Carmen
Vázquez López en su carácter de
Candidata a Regidora del
Ayuntamiento Municipal de
Venustiano Carranza, Chiapas, por el
Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a cinco de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales de la Ciudadanía¹ citado al rubro, promovido por
Carolina del Carmen Vázquez López, por propio derecho y en calidad
de Candidata a Regidora del Ayuntamiento Municipal de Venustiano
Carranza, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional,

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

en contra del acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos Políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en los Municipios de Siltepec, **Venustiano Carranza**, El Parral y Emiliano Zapata, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos Políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en los Municipios de Siltepec, **Venustiano Carranza**, El Parral y Emiliano Zapata, Chiapas; en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021³, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

1. Elecciones Extraordinarias. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral ordenó al Congreso del Estado, emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

2. Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2022, para las elecciones de Ayuntamiento en los Municipios de

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de Ayuntamiento en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

4. Otorgamiento de Constancia de Registro de Candidaturas. Con fecha veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones extendió al Partido Revolucionario Institucional la constancia de registro de candidaturas de miembros de ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, encabezada por Isaías Montes de Oca Rodríguez.

5. Jornada Electoral. El domingo tres de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en los Municipios de Venustiano Carranza, Siltepec, El Parral y Emiliano Zapata; Chiapas, con excepción de los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en virtud que el Instituto de Elecciones emitió los acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CGA/044/2022, derivado de la baja total de las casillas de los Municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa Chiapas, aprobadas por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral; asimismo, aprobó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en los citados Municipios, ordenando remitir dicha determinación al Congreso Local.

6. Cómputo Municipal. Del seis al siete de abril, se expidieron Constancias de Mayoría y Validez a las personas ganadoras. En el

Municipio de Carranza Chiapas, resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición del Partido Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

7. Impugnación en sede Local. Con fecha veintiocho de abril, el Pleno de Este Tribunal, confirmó la validación de las elecciones y asignación de constancias de mayoría de las planillas ganadoras de los Municipios de Siltepec, Venustiano Carranza, El Parral y Emiliano Zapata, Chiapas.

8. Impugnación en sede Federal. El veinte de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, y por ende, el cómputo municipal y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, a favor de la planilla postulada por la coalición Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

9. Asignación de Regidurías. El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos Políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en los Municipios de Siltepec, Venustiano Carranza, El Parral y Emiliano Zapata, Chiapas.

III. Presentación del medio de impugnación

a) Trámite administrativo.

Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el seis de junio, **Carolina del Carmen Vázquez López**, por propio derecho y en su calidad de Candidata a Regidora del Ayuntamiento municipal de Venustiano Carranza, Chiapas; por el Partido Revolucionario Institucional, interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, ya que manifiesta que debería ser ella quien encabezara la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; toda vez que la persona que se asignó, trabajó durante el proceso electoral hacia otro partido político, declinando a su favor; además, refiere que con ello no se garantiza la igualdad electoral, en virtud que no cuenta con trayectoria política ni cuenta con la ética política del Partido Revolucionario Institucional.

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de siete de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-0125/2022 vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora.

b. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El trece de junio, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remite informe circunstanciado y anexo relacionado con el presente medio de

impugnación; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó Integrar el expediente **TEECH/JDC/034/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/423/2022, recibido en la ponencia el quince de junio.

2. Acuerdo de Radicación. El quince de junio el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

3. Admisión de la demanda y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintidós de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁵.

4. Cierre de Instrucción. En auto de cuatro de julio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35 y 101, de la Constitución

⁵ En adelante Ley de medios.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de Juicio iniciado por una ciudadana que se inconforma en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se asignó Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos Políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en los Municipios de Siltepec, **Venustiano Carranza**, El Parral y Emiliano Zapata, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está imposibilitado de entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Dicha causal de improcedencia la hace depender del hecho de que la actora menciona en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, numeral 12, la supuesta notificación de fecha quince de mayo de la presente anualidad, del acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por medio del cual se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos; la aprobación de la expedición de las constancias de mayoría y validez a las planillas ganadoras de los municipios de Pantepec y San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-346/2021 y acumulado; SX-JDC-1388/2021 y acumulado, también se dio respuesta a la solicitud de quienes se ostentan como representante de diversas comunidades y rancherías pertenecientes al municipio de Ocosingo Chiapas, dicho acuerdo fue emitido en el año dos mil veintiuno, por corresponder al proceso electoral local ordinario de ese año, por tanto, no corresponde a lo que hoy alega la enjuiciante.

Argumentos que, a criterio de este Órgano Colegiado, devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

Si bien, la accionante señala en su escrito de demanda el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, y tal como lo refiere la responsable no corresponde a lo que hoy impugna la actora; ya que en dicho acuerdo se

realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en el marco del proceso electoral local ordinario 2021; cierto es también que, en el numeral 11, de dicha demanda, la actora menciona el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en los Municipios de Siltepec, **Venustiano Carranza**, El Parral y Emiliano Zapata; Chiapas, lo cual sí corresponde al acto impugnado.

Por lo tanto, al impugnar el acuerdo de referencia, es evidente que su medio de impugnación no es frívolo, ya que parte de agravios encaminados a combatir el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, se realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos en los Municipios de Siltepec, **Venustiano Carranza**, El Parral y Emiliano Zapata; Chiapas, y que a dicho de la actora le causa agravios; en consecuencia, al resultar improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues, además, el medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios.

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento o fue notificado el acto impugnado; esto, en virtud de que se tuvo conocimiento el treinta y uno de mayo del año actual⁸, y el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el seis de junio,⁹; esto es, al cuarto día después de haber sido notificada, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

Año 2022						
Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día inhábil	Día inhábil	Día 4 Presentación del medio de impugnación. (fenecimiento de término)
Martes 31 de mayo de 2022	Miércoles 1 de junio de 2022	Jueves 2 de junio de 2022	Viernes 3 de junio de 2022	Sábado 4 de junio de 2022	Domingo 5 de junio de 2022	Lunes 6 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto

⁸ Foja 043 a 058 anverso y reverso del expediente.

⁹ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 014 del expediente.

de la autoridad; es decir, se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) **No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, toda vez que, con la presentación del Juicio Ciudadano se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

c) **Forma y procedibilidad.** La impugnante formuló su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación e interés jurídico.** El presente Juicio Ciudadano fue promovido por quien se siente agraviada con el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho; además, que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución

podiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

QUINTA. Tercero interesado. En el presente asunto, no se recibieron escritos de Terceros Interesados.

SEXTA. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁰.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora, al promover este medio de impugnación, tiene como **pretensión** que esta autoridad electoral revoque el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp.

de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, para la integración de Ayuntamientos, entre ellos el municipio de **Venustiano Carranza**, Chiapas, a efecto de que se le reconozca su derecho de encabezar la Regiduría solicitada por acciones partidarias, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional y no a la ciudadana Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez, ya que dicha asignación, a su consideración no garantiza el cargo de elección popular en condiciones de igualdad electoral, en virtud que no cumple con las normas partidistas del Partido Político al cual representan; además, que en su concepto no cuenta con trayectoria política ni cuenta con la ética política del Partido en mención; es decir, lo que la actora pretende es que se revoque la asignación de la regiduría a favor de la ciudadana antes mencionada y sea ella quien sea designada por la autoridad electoral.

En ese sentido, su **causa de pedir** la sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no reconoció el derecho que tiene para ser asignada como Regidora por el Principio de Representación Proporcional en la planilla del Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Chiapas, ya que por parte del Partido Político Revolucionario Institucional asignó a Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez, quien, a su consideración, no garantiza el cargo de elección popular en condiciones de igualdad electoral, toda vez, que no cumple con las normas partidistas del partido político al cual representan y viola los estatutos, códigos partidarios, y no cuenta con la misma trayectoria política ni con la ética política de su partido político.

En consecuencia, la **controversia** consiste en establecer si, la asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional

que realizó la responsable en el ayuntamiento municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, fue conforme a derecho o no.

2. Motivos de agravios

Respecto a lo anterior, los agravios planteados por la parte actora, se puede resumir de la siguiente manera:

- Que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política Federal; artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre los derechos Humanos; artículo 9, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 37, de la Constitución Política Local; y, principalmente el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, debería ser ella quien debió ser designada a la Regiduría por el principio de representación proporcional que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, y no la ciudadana Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez, toda vez que, a su decir, esta persona trabajó durante el proceso Electoral a favor de otro partido político.

3. Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos

grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹", y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹²", ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el análisis de los agravios hechos valer por la actora, se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran dirigidos a determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue apegado a derecho, en el cual se asignó por parte del Partido Político Revolucionario Institucional a Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, no así a Carolina del Carmen Vázquez López.

4. Marco normativo

Por principio de cuentas, resulta conveniente hacer la precisión que, el derecho a votar y ser votado, se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

"Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

¹¹ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹² 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, dice:

“Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 1° establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35, de la citada Constitución Federal, señala:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, señala lo siguiente:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Ahora bien, con respecto de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a ello, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para una mejor comprensión, se insertan los artículos 25, y 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, **horizontal, vertical y transversal.**
- II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. **Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.** Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.
(...)

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.
- II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
- III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

- I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.
- II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

5. **Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;**

(...)

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

(..)

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

Por su parte, los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los artículos 10 y 19, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura propietaria y el número de Regidurías de Mayoría relativa de suplentes generales, determinados en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

2. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.

Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio (...)

Artículo 19.

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

- b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
- c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

SÉPTIMA. Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado por la enjuiciante.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que los motivos de agravios esgrimidos por la demandante, respecto de que debió ser ella quien encabezara la Regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, y no Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez, son **infundados**; y referentes a las manifestaciones realizadas en torno a que Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez, trabajó durante el proceso electoral a favor de otro partido político, y que no cuenta con la trayectoria política ni cuenta con la ética política del partido Revolucionario Institucional, se califica como **inoperante**; esto, con base a las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, como quedó establecido en el marco normativo, todos los partidos políticos que compiten en una elección para la integración de los miembros de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado

de Chiapas, tendrán derecho a que participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando, obtengan al menos, el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Ahora bien, para que la autoridad administrativa electoral, pueda hacer las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, ineludiblemente debe sujetarse al procedimiento legal establecido en el artículo 27, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual dispone que, en la asignación de estas regidurías, deberá hacerse en forma preferentemente conforme al orden de las planillas de candidatos registrados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y, así sucesivamente hasta agotar la lista registrada en el orden de la planilla.

Bajo ese tenor, tenemos que, en cada elección de miembros de los Ayuntamientos que se eligen en cada uno de los Municipio del Estado de Chiapas, la autoridad administrativa electoral, siendo en este caso el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe proceder de la manera siguiente:

- El día señalado por la ley, lleva a cabo el cómputo municipal, el cual consiste en realizar la sumatoria de todos los votos que se emitieron en la elección (a excepción de los votos nulos);
- Identifica el ganador de la elección con base al mayor número de votos obtenido por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente;

- Asimismo, identifica el porcentaje de votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos que contiene en la elección; y
- Finalmente, una vez que se han agotado toda la cadena impugnativa conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, identifica los partidos políticos que, al menos, obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, dado que solo ellos tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, resulta claro que, existe todo un procedimiento legalmente establecido para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; por tanto, resulta infundado las alegaciones que realiza la parte actora, ya que, del análisis al Acuerdo impugnado, se advierte que, la autoridad responsable sí sujetó su proceder conforme al procedimiento legal anteriormente señalado.

En el contexto, de la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,¹³ se observa que del cómputo municipal en la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; la coalición de los partidos Políticos Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional (morena), obtuvieron el primer lugar con un total de 4,150 votos, equivalente a 55.8021 %; quedando en segundo lugar el Partido

¹³ Consultable en omputos2022.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&sictmunicipio=106&slctcasillas=&nombrecasilla=

Revolucionario Institucional con un total de 1,845 votos, equivalente a 24.8084 % de la votación total emitida en dicho municipio.

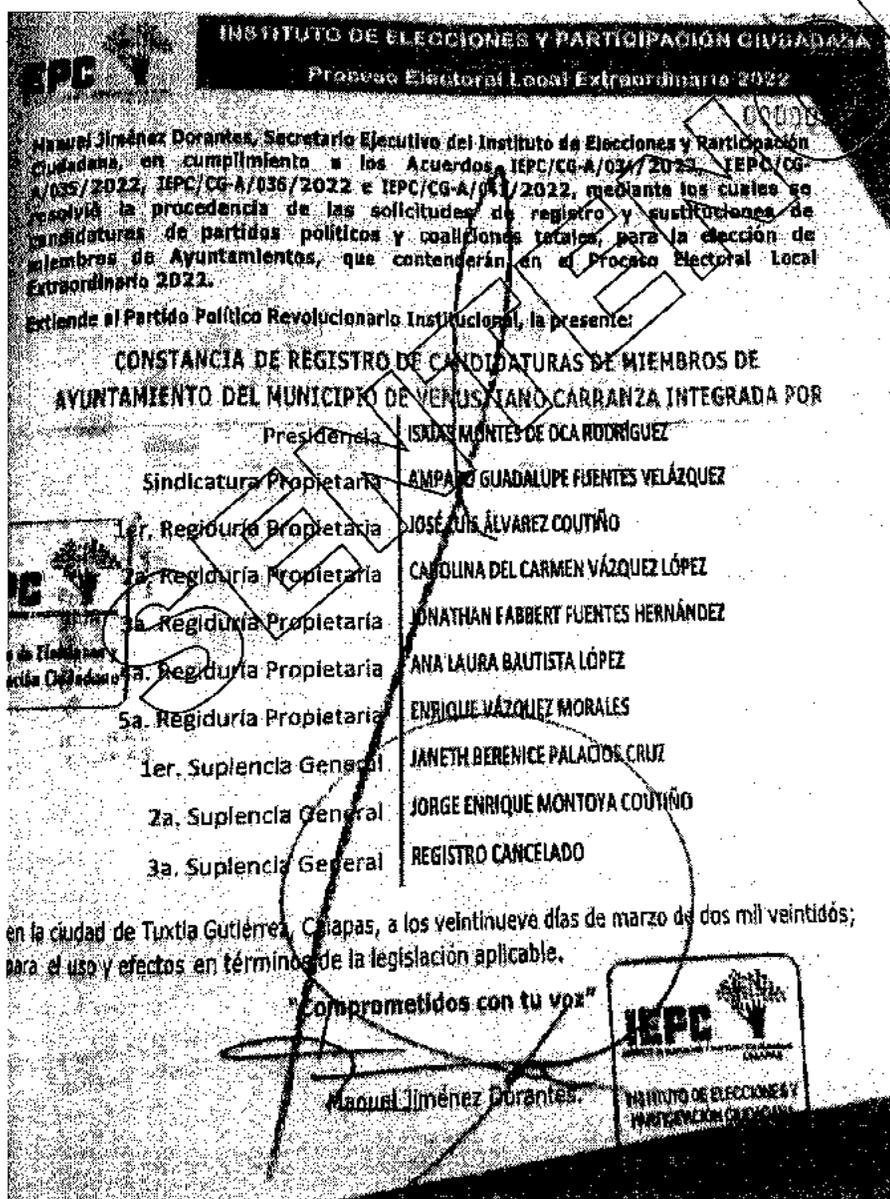
Por su parte, en el anexo 1¹⁴, del acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año actual, se advierte que los partidos políticos que obtuvieron el derecho de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional son los siguientes:

Partido Político	Número de asignación regiduría RP	género
MORENA	3	M
		H
		M
PRI	2	M
		H
MC	1	M
PT	1	M
PCU	1	M
MC	2	M
		H

¹⁴ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/815/ANEXO%201%20ASIGNACION%20REGIDUR%20PLURIS.pdf>

Documentales públicas, a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, de las mismas constancias de autos, se desprende que la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de miembros de ayuntamiento en el citado Ayuntamiento, es la que se aprecia en la imagen que a continuación se inserta:



IEPC Y
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a los Acuerdos IEPC/CG-A/034/2022, IEPC/CG-A/035/2022, IEPC/CG-A/036/2022 e IEPC/CG-A/041/2022, mediante los cuales se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones de candidaturas de partidos políticos y coaliciones locales, para la elección de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Refiere el Partido Político Revolucionario Institucional, la presente:

CONSTANCIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSIANO CARRANZA INTEGRADA POR

Presidencia	ISIDIAS MONTES DE OCA RODRIGUEZ
Sindicatura Propietaria	AMPAICO GUADALUPE FUENTES VELÁZQUEZ
1er. Regiduría Propietaria	JOSÉ LUIS ÁLVAREZ COUTIÑO
2a. Regiduría Propietaria	CAROLINA DEL CARMEN VÁZQUEZ LÓPEZ
3a. Regiduría Propietaria	JONATHAN EBBERT FUENTES HERNÁNDEZ
4a. Regiduría Propietaria	ANA LAURA BAUTISTA LÓPEZ
5a. Regiduría Propietaria	ENRIQUE VÁZQUEZ MORALES
1er. Suplencia General	JANETH BERENICE PALACIOS CRUZ
2a. Suplencia General	JORGE ENRIQUE MONTOYA COUTIÑO
3a. Suplencia General	REGISTRO CANCELADO

en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días de marzo de dos mil veintidós; para el uso y efectos en términos de la legislación aplicable.

"Comprometidos con tu voz"

Manuel Jiménez Dorantes

IEPC Y
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como se ve, quien fue asignada por la autoridad responsable como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, que en este caso es Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez, se encuentra un orden de prelación preferente a la hoy actora; en consecuencia, no le asiste razón alguna al referir que es ella quien debía ser asignada a la regiduría en cuestión; esto es así, porque la hoy actora aparece en la planilla como candidata a la segunda regiduría postulada por su partido, mientras que la ciudadana antes mencionada, aparece como candidata a Sindica Propietaria. En tal sentido, no es válido que alegue mejor derecho a través del presente medio de impugnación, cuando claramente se advierte que, conforme al orden de prelación, corresponde mejor derecho a las personas que aparecen antes que ella en la lista; de ahí que, su agravio sea **infundado**.

Por las razones expuestas, se determina que la autoridad responsable sí actuó conforme derecho al llevar a cabo la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional en lo que corresponde al Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

Ahora bien, del agravio en estudio, se advierte que la actora realiza una serie de manifestaciones tratando de justificar por qué ella debió ser asignada a la regiduría y no la ciudadana Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez; para ello, refiere que, la ciudadana en mención trabajó durante el Proceso Electoral hacia otro partido político, declinando a su favor, motivo por el cual no garantiza el cargo de elección popular en condiciones de igualdad electoral, toda vez que no cumple con las normas partidistas del partido político al cual representan; además de que no cuenta con la misma trayectoria política ni cuenta con la ética política del partido Revolucionario Institucional. Estas aseveraciones se estiman **inoperantes**, por lo que se expone enseguida.

Las aseveraciones de la actora, en caso de ser ciertas, no impiden que la autoridad responsable asignara a la regiduría en el orden de prelación que aparecen en la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional; esto es así, porque la autoridad responsable indefectiblemente tenía que sujetar su actuar conforme a lo que establece el artículo 27, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece:

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

(...)

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

Además, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, las aseveraciones de la hoy accionante, al manifestar que la persona que se asignó como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, trabajó durante el Proceso Electoral hacia otro partido político, declinando a su favor; y que por ese motivo no garantiza el cargo de elección popular en condiciones de igualdad electoral; en ese sentido, de acreditarse dichas aseveraciones, podría implicar probables deslealtades políticas y violación a normas estatutarias internas de su partido político; no obstante, ese tipo de cuestión debe ventilarse vía intrapartidaria conforme a los estatutos de su partido; con independencia que en el caso, la enjuiciante no aportó pruebas que sustente o acredite su dicho.

En ese sentido, considerar lo contrario, es decir, que la responsable estaba obligada a tomar en cuenta y valorar este tipo de cuestión, implicaría, en primer lugar, desconocer o pasar por alto, el procedimiento.

legal a que debe sujetarse al momento de realizar las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional; en segundo lugar, implicaría que, previo a realizar las asignaciones, tendría que juzgar a todos los candidatos para determinar si actúan o no, conforme a los estatutos de sus partidos políticos, lo cual sería un absurdo jurídico, ya que ese tipo de cuestión de ventilan en etapas posteriores del proceso electoral, específicamente, en la etapa de registro de candidaturas. De ahí que estas aseveraciones se califiquen como **inoperantes**.

En consecuencia, al haber resultado los agravios de la parte actora, **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, por medio del cual se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional al derecho que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, para quedar Amparo Guadalupe Fuentes Velázquez como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

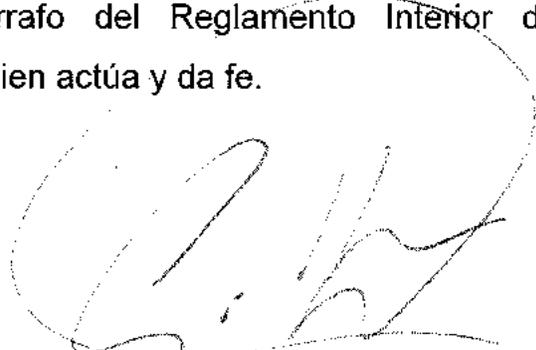
ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de la consideración **Séptima** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora Carolina del Carmen Vázquez López**, en el correo electrónico señalado en autos secretariajuridicapri2017@hotmail.com; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana **mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofia de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley



Sofia Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria
General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Sofia Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/034/2022, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a cinco de julio de dos mil veintidós.-----

